

Panamá, 22 de noviembre de 2021
DGCP-DJ-200-2021

Licenciado
José Rodríguez
Director Administrativo
Hospital Dr. Rafael Hernández
E. S. D.

Respetado Licenciado:

Nos referimos a la nota No. D.ADM.3444-2021 H.R.H.L., de 28 de octubre de 2021, a través de la cual pone en conocimiento de ésta Dirección que por medio de la Resolución No.12 de 26 de octubre de 2021, se designó al ingeniero Javier Ríos con cédula de identidad personal No.4-214-899 para ser parte de la Comisión Verificadora convocada para el Acto Público No.2021-1-10-0-04-LP-439209, cuyo objeto contractual es la adquisición de “Cuatro Columnas Retractiles o Columnas de Cielo Raso para el Área de Trauma del Servicio de Urgencias del Nuevo Centro Especializado del Hospital Dr. Rafael Hernández de Chiriquí”.

Sostiene que luego de remitir vía correo electrónico la nota CPC-CSS-CH-1097-2021, al Departamento de Recursos Humanos de la Universidad Tecnológica de Panamá notificando la designación de su funcionario, éste les comunicó que tendría que rechazar la invitación, ya que tenía compromisos previamente adquiridos que debía atender, los cuales según indican en su nota eran familiares de urgencia y otros relacionados a su profesión como docente de la entidad universitaria.

Finaliza señalando que la entidad considera que el Ingeniero Ríos está incumpliendo con lo establecido por el artículo 68 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, por lo que solicita a ésta Dirección que aplique al funcionario las sanciones establecidas en la Ley.

Al respecto, debemos indicar que la Dirección General de Contrataciones Públicas es el ente rector y fiscalizador de los procedimientos de contratación pública, con facultades destinadas a la adecuada interpretación y aplicación de los preceptos legales contenidos en el Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

Para dar respuesta a la consulta, consideramos pertinente reproducir el artículo 68 del Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, el cual a la letra señala:

“Artículo 68. Funcionamiento de la comisión evaluadora o verificadora. Las comisiones evaluadoras o verificadoras, según sea el caso, estarán constituidas por profesionales idóneos en el objeto de la contratación y serán designadas antes del acto de recepción de propuestas, considerando para su conformación, la profesión,

especialidad y los años de experiencia, dependiendo del tipo de procedimiento de selección de contratista. Para cada acto público, el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra” proporcionará a la entidad contratante una lista aleatoria que triplique la cantidad de profesionales requeridos para la integración o conformación de la comisión.

Una vez la entidad licitante haya seleccionado los miembros de la comisión, esta será nombrada formalmente por el representante legal de la entidad, o por quien este delegue, mediante resolución debidamente motivada, la cual se publicará junto con el informe de verificación o evaluación correspondiente. En la conformación de la comisión, la mayoría de sus miembros no podrán pertenecer a la entidad licitante.

En casos de adquisición de obras o servicios complejos, la entidad licitante podrá solicitar a la Dirección General de Contrataciones Públicas que le facilite una lista de profesionales externos con amplia experiencia en el objeto de la contratación.

Los servidores públicos que sean seleccionados para formar parte de una comisión no podrán negarse a tal designación, salvo situaciones de fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobadas. Los representantes legales de la entidad tampoco podrán negar tal participación. En caso de negarse sin justa causa, se les aplicará una multa conforme al artículo 18.

Cuando el servidor público designado para la comisión labore durante horas extraordinarias, se le reconocerá tiempo compensatorio más un veinticinco adicional de la jornada asignada en la comisión. La entidad responsable del acto público deberá emitir una constancia de la comparecencia del servidor público a la comisión respectiva.

La entidad licitante deberá instruir previamente a los miembros de la comisión evaluadora o verificadora sobre las reglas del procedimiento de licitación de que se trate, las condiciones y especificaciones técnicas contenidas en el pliego de cargos y de los conflictos de intereses reales o aparentes con respecto a los proponentes.

La comisión evaluadora o verificadora deberá aplicar los criterios de evaluación contenidos en el pliego de cargos. En los casos necesarios, podrá solicitar a los proponentes las aclaraciones y las explicaciones que estime indispensables sobre la documentación presentada, así como solicitar, por conducto de la Dirección General de Contrataciones Públicas, el apoyo de especialistas o asesores relacionados con la materia objeto del proceso de selección de contratista.

La comisión presentará su evaluación mediante un informe, debidamente motivado, dirigido al representante legal de la entidad licitante o al funcionario delegado, el cual deberá llevar la firma de los miembros de la comisión. En caso de que alguno de los miembros de las comisiones difiera de la decisión adoptada por la mayoría, deberá sustentar las razones por las que no esté de acuerdo, las que se adjuntarán al informe de la comisión. La decisión será adoptada por la mayoría de los miembros designados.”

De la norma transcrita se desprende que en atención al punto medular de su interés que los servidores públicos que sean seleccionados para formar parte de una

comisión no podrán negarse a tal designación, salvo situaciones de fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobadas.

En ese orden de ideas, con el ánimo de ampliar un poco más el concepto de lo que se define como fuerza mayor o caso fortuito y atendiendo el contenido del artículo 4 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, podríamos señalar que el Código Civil en su artículo 34-D define ambas figuras al señalar que:

Artículo 34-D. Es fuerza mayor la situación producida por hechos del hombre, a los cuales no haya sido posible resistir, tales como los actos de autoridad ejercidos por funcionarios públicos, el apresamiento por parte de enemigos, y otros semejantes.

Es caso fortuito el que proviene de acontecimientos de la naturaleza que no hayan podido ser previstos, como naufragio, un terremoto, una conflagración y otros de igual o parecida índole.

Siendo así, luego de leídos los argumentos expuestos en su nota, esta Dirección considera que lo manifestado en la misma en cuanto a la imposibilidad de que el Ingeniero Javier Ríos pudiese participar como miembro de la comisión verificadora por motivos inherentes a su trabajo, así como también por temas urgentes relacionados a su familia, tales situaciones se enmarcan como una causal de fuerza mayor y que frente a tal circunstancia es perfectamente aplicable su reemplazo bajo los supuestos legales establecidos en el artículo 131 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020 para el reemplazo de ésta persona como comisionada.

Sin otro particular por el momento, se despide de usted,

Atentamente,

LICDA. MARLENE AGUILAR P.

Directora Jurídica

Dirección General de Contrataciones Públicas

/eb

eb